

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Filiación. **2021-00597**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Téngase por adosado a los autos el acto de notificación allegado por la parte demandante, surtido en los términos previstos en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 [vigente para la época]. Sin embargo, no es posible tener por acreditado tal acto procesal, toda vez que no se acreditó la confirmación de entrega exitosa del email [sentencia CSJ-STC-10417-2021], ni mucho menos la certificación de apertura del mensaje y/o acuse de recibido [sentencia C-420/20].

Aunado a ello, en la citación se señaló “*notificación personal artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020*”, lo cual resulta contrario a los postulados normativos pues el envío de la citación corresponde a las previsiones del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el mismo es excluyente de aquella notificación prevista en el otrora decreto 806 de 2020, por lo cual, tal acto deberá realizarse en los términos del Código General del Proceso. De otra parte, se omitió prevenirles sobre la comparecencia a los demandados al Juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Circunstancias por las cuales no puede tenerse por acreditada la notificación a los demandados y, en consecuencia, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar dicho acto en debida forma (art. 317 *ib.*)

En consecuencia, se niega la orden de emplazamiento solicitada por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que no se cumple con la exigencia prevista en el numeral 4° del artículo 291 del ordenamiento procesal, que prevé: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que **la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código***”

2. Agregase a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados del causante JOSÉ FERNANDO ANGULO GORDILLO.


Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la

referencia, para su representación [herederos indeterminados] se designa como curador *ad litem* al abogado(a) MARTHA CECILIA MOLANO MURCIA, quien recibe notificaciones en la dirección de correo electrónico [marthacmolano@gmail.com](mailto:marthacmolano@gmail.com) Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuncia (C.G.P., Núm. 7º, Art. 48).

Ahora bien, con fundamento en lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 20 de marzo de 2018, proferida dentro de la acción de tutela No.11001221000020170089800, se ordena señalar como gastos de curaduría a la o el profesional del derecho designada(o) la suma de \$800.000 que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Una vez aceptado el cargo, Secretaría ponga a disposición del abogado(a) el escrito de demanda y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin, y controle términos.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a faint, circular official stamp.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

**Juez**